Floridablanca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

**RADICADO: 2018-00280-00**

1. **ASUNTO**

Entra el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental de **PETICION** y **DEBIDO PROCESO** impetrada en nombre propio por **EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA,** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

1. **PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“Ordene a quien corresponda me den uan explicación del porqué, me siguen apareciendo foto multas.*

*Como víctima de estos abusos le solicito me sean condonados estos comparendos, pues no entiendo, como es posible sin haberme notificado, años después me aparezcan comparendos injustamente.*

*Soy cabeza de hogar y no puedo pagar estos atropellos, es esa una de las razones por las cuales vendí el vehículo en mención.*

*Espero se me tenga en cuenta ya que deseo salir de este problema lo más pronto posible; pues la situación económica por la que estoy atravesando en estos momentos es muy difícil, parezco como propietaria, pero sin la tendencia de ningún vehículo y el venderlo es la única alternativa que tengo de ingreso para pagar mis deudas”.*

1. **HECHOS**

Como fundamentos fácticos de la acción la tutelante presentó los que a continuación se resumen:

1. Que en años anteriores canceló valores correspondientes al municipio de Floridablanca, y ahora nuevamente aparecen foto multas del mismo municipio, y lo peor es que nunca fue notificada.
2. Que no maneja, pues no lo sabe hacer y no tiene licencia de conducción.
3. Manifiesta que ahora que está haciendo los trámites para el traspaso del vehículo que vendió a plazos, observa que aparecen foto multas las cuales considera una vulneración de sus derechos.
4. **TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto, la acción de tutela correspondió a este Despacho judicial en donde fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), ordenándose notificar a la Dirección de Tránsito y Trasporte de este municipio y se requieiró a la accionante para que informara a este Despacho si había presentado alguna petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha haya dado respuesta.

El anterior auto le fue notificado a la entidad accionada personalmente, tal y como consta al folio 7 del expediente. La **INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** dio contestación a la presente acción, el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

* **Contestación de la demanda:**

A los folios 8 al 37 del expediente, obra la respuesta de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, entidad que a través de la Inspector primero, dio contestación a la presente acción de tutela oponiéndose totalmente a la pretensión y solicitando se declarará improcedente.

Señaló enfáticamente que por tratarse de un mecanismo extraordinario, el mismo debe ser utilizado de manera exclusiva para garantizar la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales consignados en la norma superior, cuando no exista otro medio de defensa judicial y no exista otra manera de salvaguardar los mismos y en el presente caso no se configuran los presupuestos para acudir a este mecanismo judicial razón por la que la declaratoria de improcedencia se impone.

Manifiesta la accionada que las infracciones detectadas por medios tecnológicods al vehículo de placas UDT836 de propiedad de la señora EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, corresponden a las señaladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, C29, el cual establece “**conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida**”

Advierte el accionado que cuando el conductor no acata las señales de tránsito, ya sean reglamentarias, informativas o transitorias está incurso en operaciones para cambiar el rumbo de un vehículo que pone en riesgo o puede ocasionar daños a las personas u otros vehículos, como el presente caso.

Informa que el art. 137 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito , establece que los comparendos por foto detección deben ser notificados personalmente, es decir, por correo certificado, , por lo que ese Despacho hace el envío a la dirección que el último propietario inscrito del vehículo tenga registrada en el RUNT- Registro Único Nacional de Tránsito; que este envío se realiza en los términos que establece el art. 135, inciso 4 de la citada ley, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia de la infracción y los tiempos de la entrega dependen en gran medida a que la información registrada sea correcta ya que se puede presentar que el ciudadano no haya actualizado sus datos, haya registrado una dirección no existente, incompleta o errada.

El accionado explica el proceso así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **COMPARECENCIA** | **FECHA DE GENER.** | **PLACA** | **INFRACCION** | **INICIA NOTIFICAC.** | **GUIA ENVIO** | **EMP DE MENS.** | **OBSERVACION.** |
| 68276000000014856455 | 10/01/17 | UDT836 | C29 | 11/01/2017 | MD159631075CO | 472 | NO RESIDE |
| 68276000000012802346 | 21/04/16 | UDT836 | C29 | 21/04/2016 | MD146266400CO | 472 | DESCONOCIDO |
| 68276000000012800050 | 10/04/16 | UDT836 | C29 | 12/04/2016 | MD145976399CO | 472 | DESCONOCIDO |

Que analizada la información que antecede, se encuentra que son tres órdenes de comparecencia, enviadas en debida forma a través de la empresa de correo 472 dentro del término legal, -tres (3) días hábiles después de cometida la infracción- a fin de que ésta procediera a efectuar la notificación a la última dirección que aparece reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (BALCONES DE PROVENZA TOPRRE 23 APTO 102 BUCARAMANGA-SANTANDER), notificaciones que arrojaron como resultado de gestión “No reside-Desconocido”.

Afirma el accionado que ante la imposibilidad de notificación se procedió a realizar la misma por aviso tal como lo establece el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue publicada en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, como se relaciona a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **COMPARECENCIA** | **FECHA DE GENERACION.** | **PLACAS** | **INFRACCION** | **NOTIFICADO POR AVISO** |
| 68276000000014856455 | 10/01/17 | UDT836 | C29 | MD159631075CO |
| 68276000000012802346 | 21/04/16 | UDT836 | C29 | MD146266400CO |
| 68276000000012800050 | 10/04/16 | UDT836 | C29 | MD145976399CO |

Advierte que frente al tema de la notificación de las ordenes de comparecencia originadas en infracciones de tránsito conforme a lo reglado en el inciso 4. Del art. 135 de la Ley 769 de 2002, no significa que en esos tres (3) días llegue la notificación, sino que el Despacho cuenta con tres (3) días para hacer el envío de la correspondencia y el tiempo de entrega depende de la información registrada, estos es, que sea correcta o se haya actualizado sus datos, o haya registrado una dirección que no existe, incompleta o errada.

Por lo anterior, agrega que la finalidad de la notificación, consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, y que es aquél de quien se conoce la identidad y datos de contacto la responsabilidad y utilización adecuada de su vehículo, por lo que en los citados trámites se respetaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional y la Ley.

Aduce que frente al tema de la responsabilidad de la comisión de infracciones y en tratándose de los procesos contravencionales surgidos con ocasión de detección de conductas infractoras de la normatividad de tránsito logradas a través de medios tecnológicos, que permiten identificar el vehículo infractor, por mandato expreso del art. 86 de la Ley 1450 de 2011 es deber de la entidad vincular al propietario del vehículo infractor, quien tiene la oportunidad procesal de asistir a audiencia y rendir sus descargos, y así identificar al verdadero infractor de la normatividad de tránsito.

En cuanto al derecho de petición, manifiesta el accionado que revisada la base de datos de registro de correspondencia de su institución no se encuentran a la fecha escritos presentados por parte de la señora **Eddy Hersilia Almeyda**, en donde manifieste su inconformismo por la generación de comparendos electrónicos y/u otro tipo de solicitud, ni se aporta con la tutela documento que permita inferir que la accionante radicó algún tipo de solicitud de información ante ese Organismo de Tránsito.

Finalmente, señala que de acuerdo a lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en la medida en que este mecanismo extraordinario debe ser utilizado de manera exclusiva para garantizar la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales consignados en la norma superior, cuando no exista otra forma de reclamar, bien sea por la inminencia del deterioro del bien protegido o porque habiendo agotado todas las vías posibles, es la tutela la última ratio de que dispone el ciudadano para lograr la protección de su derecho. Así mismo se opone, toda vez que el procedimiento de notificación de las ordenes de comparecencia objeto de esta tutela se adelantaron conforme a los procedimientos previamente establecidos por la Ley, garantizando a la accionante los derechos de quien pudiera resultar afectado , decisiones a las que la accionante no tuvo conocimiento por una causa atribuible a ella misma, como lo era actualizar la información reportada en las bases de datos del RUNT.

**III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. **Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, el despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

* + - 1. ¿Se encuentra probado dentro de la presente acción la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca?
			2. ¿Es procedente esta acción de tutela para dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a las órdenes de comparendo Nos. 68276000000014856455- 10/01/17- , 68276000000012802346-21/04/16-, 68276000000012800050- 10/04/16-, impuestos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la accionante **EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA?**

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, no se demostró la vulneración al derecho fundamental de petición impetrado por la accionante, en la medida en que no se acreditó por su parte que hubiera presentado petición alguna ante la entidad accionada.

Respecto al segundo interrogante la tesis que sostendrá el Despacho consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para anular y dejar sin efecto las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a las anteriores ordenes de comparendo, toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y en el presente caso no logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el desplazamiento del Juez natural de la causa.

Aunado a lo anterior en este caso en particular observa el Despacho que las notificaciones de todos los comparendos, fueron enviadas a la dirección reportada por el demandante en el RUNT.

Las razones  de carácter  normativo y jurisprudencial  que apoyan la tesis expuesta,  son las siguientes:

1. **Marco Normativo y Jurisprudencial.**
* **De la acción de Tutela**

 La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

* **Del Derecho Fundamental de Petición**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, lo que conlleva a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, pero si a obtener una respuesta de fondo, clara, precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, ya fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

*“****Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.* ***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayado fuera del texto original)*

Entonces bien, el derecho de petición es una de las vías que tienen los administrados para tener acceso directo a la administración, con miras a obtener pronunciamiento oportuno, pero para que la administración se pronuncie toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, en los términos señalados en la ley antes referida.

* **Subsidiaridad de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial**

La Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013 indicó:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

*1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.*[*[3]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-081-13.htm#_ftn3)*Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[…] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”.*[*[4]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-081-13.htm#_ftn4)*Y  reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*[*[5]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-081-13.htm#_ftn5)

*1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general.*

* **Perjuicio irremediable**

No obstante y teniendo en cuenta que conforme a la normatividad que regula la procedencia de la acción de tutela, la existencia de un perjuicio irremediable permite que dicho mecanismo judicial sea procedente, resulta pertinente traer a colación la definición de dicho instituto jurídico, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993, dispuso los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, estos son:

*“ A)…* ***inminente:*** *‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*“B).* ***Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,*** *es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.  (...)*

*“C).* ***No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave****, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.  Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*“D).* ***La urgencia y la gravedad*** *determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.  Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.  Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

*“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de  hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (…)”*

Ha de señalarse que tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con asuntos como el presente, procederá la misma cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable.  En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran el mentado perjuicio, deberá acudirse a la acción judicial ordinaria para allí debatir las pretensiones solicitadas.

* **Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016**

En este punto resulta pertinente traer a colación la más reciente sentencia emanada de la H. Corte Constitucional, el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, a través de la cual se analizaron tres casos dentro de los que se alegó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la indebida notificación del inicio de una actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito que culminó con la imposición de una multa, en el análisis de los mismos, luego de estudiar la normatividad que rige la materia, se indicó:

*“****8.1 Expediente T-5.149.274.*** *Recopilando lo expuesto anteriormente, en el expediente T-5.149.274, a la señora María Eugenia Gaviria Quintero, el 16 de agosto de 2013, se le registró sobre su vehículo, por medios tecnológicos, una infracción por exceder el límite de velocidad permitido, lo que conllevó la imposición de un comparendo, del cual tuvo conocimiento “tiempo después”. De acuerdo con la Secretaría de Movilidad el valor de la multa por esa infracción es de $294.800.*

***De entrada debe esta Corte manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez,*** *puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2013 y la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2015, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.*

***Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.***

***Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.***

*En gracia de discusión se advierte, frente a la presunta violación al debido proceso, que no le asiste razón al juez de instancia al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental porque se intentó realizar la notificación una sola vez, habida cuenta que, como se señaló anteriormente, tanto la actora como la Secretaría de Movilidad manifiestan que la notificación se intentó realizar en dos ocasiones pero en las dos oportunidades se reportó que la dirección se encontraba cerrada (folio 1, 12, 13, 14 y 15)…*

*Al respecto, se advierte que la Secretaría de Movilidad aportó constancias según las cuales: (i) entre el 22 y 28 de noviembre se surtió la citación para notificación personal por medio de su respectiva fijación en la cartelera y en la página web de la Secretaría, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; (ii) entre el 29 de noviembre y el 6 de diciembre, se surtió la notificación por aviso, a través del mismo medio de publicación. Una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.*

*Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.*

***Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resultaba viable,*** *por tanto, esta Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 2 de julio de 2015, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite del proceso de tutela T-5.149.274 y, en su lugar, negará**el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Gaviria Quintero, por las razones expuestas en esta providencia.*

***8.2 Expediente T-5.151.135.*** *En relación con el expediente T-5.151.135, se tiene que a la señora Marizuly Naranjo Parra, los días 26 y 27 de junio de 2014, le impusieron dos comparendos por infracciones captadas a través de medios tecnológicos, al haber excedido el límite de velocidad de conducción permitido, cada infracción fue sancionada con una multa por valor de $308.000.*

***En el expediente no obra prueba de que el inicio de la actuación administrativa fue notificado****. De acuerdo al acervo probatorio, la actora tuvo conocimiento del procedimiento contravencional en febrero de 2015, más precisamente, el 19 de ese mes, de acuerdo a lo que la misma manifiesta. En esta fecha se le remitieron dos oficios en los que la requerían para efectuar el pago de la multa impuesta como consecuentica de los mencionados comparendos….*

*…*

*Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010,* ***debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad****…*

***De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente****.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular****. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).*

*Por lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia proferida el 18 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.135 y, en su lugar, se negará el amparo de los derechos fundamentales de la señora Marizuly Naranjo Parra…*

***8.3. Expediente T-5.151.136.*** *Finalmente, en el expediente T-5.151.136, cuya accionante es la señora Luz Alma Osorio Martínez, se señala que el día 29 de junio de 2014, se le impuso un comparendo, debido a una infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos por exceder el límite de velocidad de conducción permitido, cuya multa corresponde a la suma de $308.000.*

*Manifiesta que se enteró del proceso contravencional el 3 de abril de 2015, cuando intentó realizar el registro para la venta de su automóvil, por lo que el 8 de abril siguiente, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presentó solicitud ante la autoridad accionada pretendiendo que se aplicara el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, se declarara su caducidad.*

*La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Arjona respondió el 11 de mayo siguiente por medio de oficio en el que informó a la tutelante el procedimiento surtido en su contra y le manifestó que el 15 de septiembre de 2014, se llevó a cabo audiencia pública, la cual interrumpió el término de caducidad, por lo que no era posible acceder a su pretensión.*

*Alega la demandante que no fue notificada oportunamente, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa, lo que implica desconocer el principio de presunción de inocencia y aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, motivo por el cual, el 21 de mayo de 2015, presentó acción de tutela.*

*A diferencia del anterior caso, en el que no existió prueba sumaria que demostrara la notificación del comparendo, en el presente asunto, a folio 20, obra una constancia entregada el 10 de julio de 2014 por la empresa Contruseñales Arjona, en la que se puede ver el número de guía y de orden de servicio, así como el nombre del destinatario, esto es, de la señora Luz Alma Osorio, su dirección, la indicación: “comparendo digital ARJ 0008034”, la fecha, el municipio, el departamento, la zona, así como en su parte inferior se puede evidenciar la firma de recibido. Se destaca que no se alegó ninguna irregularidad relacionada con la dirección de la demandante.*

*En este sentido, es preciso traer a colación el inciso 3º del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que “[e]l incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”. Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que “[s]in el lleno de [esos] requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción.*

*En la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se dispuso que la notificación, en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos, deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción:*

*“La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como* ***anexo necesario del comparendo****.” Negrilla fuera del texto.*

***No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.***

***No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada****.* ***Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.*** *Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”[[1]](#footnote-1)* (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

1. **Del caso concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

* **Pruebas de la parte accionante:**
* Pantallazo de consulta del Estado de cuenta de pago electrónico a través de su número de cédula de ciudadanía, en el cual se da cuenta de los comparendos a nombre de EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA:

68276000000014856455- 10/01/17- ,

68276000000012802346-21/04/16-,

68276000000012800050- 10/04/16-, (fl.2)

* **Pruebas de la parte accionada:**
* Fotocopia orden de comparecencia 68276000000014856455 a nombre de HERSILIA ALMEIDA PADILLA, C.C.N. 63507553, Dirección: Calle Balcones de Provenza, Torre 23 Apto 102; Vehículo de placa UDT836; Lugar de Infracción: anillo vial Floridablanca/ Girón frente a EDS COTRASUR 10/01/17 17:40:20; Código de Infracción C29, Contravención conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, Valor: 344.727. (Fol.13).
* Fotocopia orden de consignación (fl.14)
* Fotocopia Citación de comparecencia por comparendo 68276000000014856455
* Fotocopia Comparendo Único Nacional No. 68276000000014856455 (fl.16)
* Fotocopia comparendo 68276000000012802346, a nombre de EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, C.C.N. 63507553, Dirección: Calle Balcones de Provenza, Torre 23 Apto 102; Vehículo de placa UDT836; Lugar de Infracción: Vía Floridablanca/carrera 27 con calle 140 de Floridablanca21/04/16 05:54:45; Código de Infracción C29, Contravención conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, Valor: 344.727. (Fol.17).
* Fotocopia formato para realizar consignación de pago por la infracción antes relacionada. (fol.18)
* Fotocopia CITACION DE COMPARECENCIA, dirigida a la accionante EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, (Fl 19)
* Fotocopia Orden de comparendo Único Nacional No. 8276000000012802346 (fl.20)
* Fotocopia comparendo 68276000000012800050, a nombre de EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, C.C.N. 63507553, Dirección: Calle Balcones de Provenza, Torre 23 Apto 102; Vehículo de placa UDT836; Lugar de Infracción: Anillo vial Floridablanca Girón frente a EDS COTRASUR de Floridablanca 10/04/16 17:50:21; Código de Infracción C29, Contravención conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, Valor: 344.727. (Fol.21).
* Fotocopia formato para realizar consignación de pago por la infracción antes relacionada. (fol.22)
* Fotocopia CITACION DE COMPARECENCIA, dirigida a la accionante EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, (Fl 23)
* Fotocopia Orden de comparendo Único Nacional No. 8276000000012800050 (fl.24)
* Fotocopia de la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., mediante el cual se acredita la devolución de la comunicación enviada a la accionante a BALCONES DE PROVENZA TORRE 23 APTO 102 de Bucaramanga Santander del 12/01/2017.(Fl.25)
* Fotocopia de la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., mediante el cual se acredita la devolución de la comunicación enviada a la accionante a BALCONES DE PROVENZA TORRE 23 APTO 102 de Bucaramanga Santander del 21/04/2016.(Fl.26)
* Fotocopia de la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., mediante el cual se acredita la devolución de la comunicación enviada a la accionante a BALCONES DE PROVENZA TORRE 23 APTO 102 de Bucaramanga Santander del 12/04/2016.(Fl.27)
* Fotocopia AVISO DE NOTIFICACION COMPARENDO ELECTRONICO No. 68276000000014856455, suscrito por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.28 a 29).
* Fotocopia AVISO DE NOTIFICACION COMPARENDO ELECTRONICO No. 68276000000012802346, suscrito por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.30 a 31)
* Fotocopia AVISO DE NOTIFICACION COMPARENDO ELECTRONICO No. 68276000000012800050, suscrito por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.32 a 33).
* Fotocopia Resolución SANCION No. 0000159952 de 2 de mayo de 2017, mediante la cual se declara infractora a la señora EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, con ocasión del comparendo Número 68276000000014856455.
* Fotocopia Resolución SANCION No. 000089009 del 6 julio de 2016, mediante la cual se declara infractora a la señora EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, con ocasión del comparendo Número 68276000000012802346.
* Fotocopia Resolución SANCION No. 000087679 del 14 de junio de 2016, mediante la cual se declara infractora a la señora EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, con ocasión del comparendo Número 68276000000012800050.
* Fotocopia Resolución No. 0357 del 24 de abril de 2018, mediante la cual se encarga al Dr. RICARDO CHACON GARCIA como Profesional Universitario código 219 Grado 12 Arrea de Inspección (Primera) de la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

Pues bien, en primer lugar se advierte que analizado el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al Derecho de Petición, a criterio de este Despacho Judicial, no se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLAen la medida en que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se acreditó por parte de la accionante, el haber elevado petición alguna ante la entidad accionada, situación que es corroborada por la entidad demandada cuando en su respuesta advierte que revisado el registro de correspondencia de esa entidad no se encontraron escritos presentados por la señora Eddy Hercilia, luego frente a este Derecho fundamental invocado por la accionante se declarará esta acción improcedente.

De otra parte, de acuerdo a todo las pruebas allegadas por las partes, se observa que la demandante pretende a través de la presente acción constitucional que le sean condonados y se dejen sin efecto las actuaciones surtidas con ocasión a las órdenes de comparecencia números Nos. 68276000000014856455- 10/01/17- , 68276000000012802346-21/04/16-, 68276000000012800050- 10/04/16-, impuestos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, bajo el argumento que no fue notificado en debida forma y con tal conducta se le vulnero su derecho al debido proceso, pues no contó con la oportunidad de comparecer a los correspondientes procesos y controvertir las infracciones impuestas.

Así mismo, considera este Despacho judicial oportuno resaltar que conforme a la jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, si bien en principio este mecanismo se torna procedente, cuando se evidencia vulneración al debido proceso, se debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues en todo caso el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para la protección de las garantías fundamentales que consideran les han sido vulneradas, y toda vez que dentro del presente asunto no se avizora la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales del accionante, no procede esta acción constitucional para efectos de desplazar al juez natural de estas causas.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la violación de derechos fundamentales, no se acreditó su ocurrencia, pues la peticionaria no logró demostrar siquiera sumariamente, como era su deber legal, que los derechos alegados por razón de dicho procedimiento, están siendo conculcados por el accionando y al no quedar demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, porque en el presente caso no se cumplieron los requisitos para que se configurara su existencia y por contar la actora, como ya se indicó, con otras vías judiciales más adecuadas que le permitan resolver su conflicto, la tutela se torna improcedente.

En este punto se le recuerda a la demandante que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos para controvertir las decisiones proferidas por las autoridades públicas.

Igualmente quiere el Despacho llamar la atención de la accionante EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA, pues la actualización de datos en el sistema –RUNT-, es una carga no oponible a la entidad pública accionada; por lo que se le conmina a la accionante para que cumpliendo con sus deberes, proceda a actualizarla si a la fecha aún no lo ha hecho y de esta manera se evite situaciones como la presente.

Finalmente se advierte que en el presente caso, de acuerdo a la información suministrada por la entidad accionada en su contestación, la accionante no concurrió a dicha entidad durante todo el trámite contravencional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora **EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la accionante **EDDY HERSILIA ALMEIDA PADILLA,** para que si aún no lo ha hecho, efectué la actualización de sus datos personales en el sistema RUNT, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR**  a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO.-** **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ**

**JUEZ**

1. Sentencia T-051 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)